



## ¿QUÉ DEBE HACER EL COMPRADOR DE UN VEHÍCULO AL QUE POR SISTEMA SE LE ABRE EL QUINTO CINTURÓN DE SEGURIDAD?\*

*Lucía del Saz Domínguez*

*Estudiante del Máster en Acceso a la Abogacía  
Becaria de Colaboración Dpto. Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 4 de diciembre de 2018*

### 1. OBJETO DE LA CONSULTA

Desde la Asociación de Consumidores de Navarra IRACHE, tras recibir varias reclamaciones sobre el caso del problema con el cierre del cinturón trasero de los coches SEAT Ibiza y Arona, plantean al CESCO la siguiente consulta:

#### **HECHOS**

Seat envió una carta nominativa anunciando que se había detectado que existía la posibilidad de que, en una situación específica de conducción, se abriera de manera involuntaria el cierre del cinturón doble posterior izquierdo cuando en el asiento trasero las posiciones central e izquierda estuvieran ocupadas al mismo tiempo. Por este motivo, el pasajero que estuviera ubicado en la parte trasera izquierda ya no estaría protegido por el sistema de retención, solicitando que no se diera uso del asiento trasero central hasta que se reparase definitivamente.

Asimismo, se les requería para que acudieran al concesionario para que se realizaran la campaña 69W1 que daba una solución temporal que no garantizaba la seguridad de forma permanente. No obstante, seguían pidiendo que tras hacer la campaña se evitara hacer uso del asiento central trasero, de manera que el coche comprado de 5 ocupantes de capacidad pasaba a ser de manera indefinida de 4.

---

\* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de colaboración en el Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo (UCLM) por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN

En concreto se cuestiona:

### A. Pasos a seguir para reclamar extrajudicial o judicialmente el asunto.

Las posibles vías para la reclamación son las siguientes:

- Extrajudicialmente acudir al Sistema Arbitral de Consumo que, según contempla el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante LGDCU), es un sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual se resuelven, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, este tipo de reclamaciones.
- En vía judicial podrían ejercitar ante la jurisdicción civil la acción *quantum minoris*, así como solicitar la reparación e indemnización por daños y perjuicios.

### B. ¿Se trata de un incumplimiento de contrato al comprar un vehículo por contrato de 5 plazas y ser de 4?

Los automóviles entregados presentaban defectos de tal entidad que los vehículos adquiridos con capacidad para cinco ocupantes pasaban a ser de manera indefinida de cuatro personas, suponiendo una pérdida de uso, de manera que en esta cuestión analizaremos la posible compensación por dicho detrimento desde que los consumidores se vieron afectados hasta el momento de la reparación, es decir, la procedencia de una indemnización en forma de rebaja de precio por la imposibilidad de utilizar temporalmente una de las plazas del vehículo hasta que se les conceda una solución definitiva.

En la regulación específica del contrato de compraventa el artículo 1.474.2º del Código Civil establece que el vendedor responderá al comprador de los vicios o defectos ocultos que tuviere, obligación que se desarrolla a partir del artículo 1.484 según el cual “*el vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella (...)*”, disponiendo el artículo 1.486 que “*el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio (...)*”, prescribiendo finalmente el artículo 1.490 que



las acciones que emanen de lo dispuesto en las citadas normas se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Evidentemente los consumidores/adquirentes de haber conocido las características del vehículo, con independencia de proceder a analizar los casos concretos de familias compuestas por cinco miembros que no hubiesen adquirido el vehículo o pérdida de uso en abstracto, habrían -en términos empleados por el artículo 1.484 CC- "*dado menos precio*", por tanto, al no optar por el desistimiento contractual corresponde una rebaja proporcional del precio.

Por otra parte, al regir el principio de aplicación de la norma especial con preferencia sobre la general, debemos previamente determinar si los defectos apreciados en los vehículos, por su importancia, son vicios o defectos a los que se refiere el artículo 1.484 (defectos ocultos), o, por el contrario, son determinantes de la inutilidad del objeto para servir a los fines contratados, en cuyo supuesto entraría en juego el artículo 1.124 del Código Civil, y, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Supremo que ha analizado la cuestión (expuesta en STS 30-10-1984 EDJ 1984/7450 , 6-3-1985, y 1-3-1991 EDJ 1991/2259 ), se está en presencia de entrega de cosa diversa o "*aliud pro alio*" cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, que le permite acudir a la protección dispensada en los arts. 1.101 y 1.124, y, por consiguiente, sin que sea aplicable el plazo semestral que señala el art. 1490 para el ejercicio de las acciones edilicias porque los arts. 1.484 y 1.490 del Código, como reguladores de las acciones redhibitoria y *quanti minoris*, integradas en el art. 1.486, resultan inaplicables en aquellos supuestos en que la demanda no se dirija a obtener las reparaciones provenientes de los vicios ocultos, sino las derivadas por defectuoso cumplimiento al haber sido hecha la entrega de cosa distinta (STS 23-6-1965 y 28-11-1970) o con vicios que hagan impropio el objeto de la compraventa para el fin a que se destina (STSS 14-3-1973).

En atención a lo expuesto no parece que nos encontremos ante la entrega de cosa diversa pues el incumplimiento no puede ser calificado como pleno ya que el vehículo, en conjunto, era apto y útil para el fin para el que había sido adquirido, otrosí las reparaciones que exige el vehículo no sobrepasan su precio ni lo inhabilitan para su uso, aunque no se realicen.

Respecto a la naturaleza de la acción, la acción civil "*quanti minoris*" no tiene una finalidad indemnizatoria, sino de restablecimiento de la equidad contractual (STS 23 de septiembre de 2003), pudiendo ejercitar, además, una acción de reclamación de daños y perjuicios, que en una de las preguntas posteriores mencionaremos.



Por tanto, en virtud de la citada acción ha de fijarse una distinta valoración del vehículo en el momento de la compra atendiendo a su inferior capacidad. Consideramos que la rebaja del precio habrá de realizarse evaluando la diferencia entre el valor de adquisición y el de un vehículo de idénticas características, pero con sólo cuatro plazas homologadas, durante el tiempo que la minoración del uso del vehículo se haya mantenido, pues la privación del uso no es conforme. Esto es, sin que esta rebaja elimine el deber de sanear mediante la reparación o sustitución.

Sin embargo, tomando como referencia el artículo 123.1 LGDCU, dicha disconformidad ha de manifestarse en un plazo de dos años desde la entrega, solicitando la condena al demandado a la reducción del valor del vehículo comprado en el importe señalado. La AP A Coruña, sec. 5ª, en Sentencia de fecha 08-05-2018, nº 139/2018, rec. 351/2017, determina que *“para que entre en juego la responsabilidad por falta de conformidad, es necesario que la disconformidad exista en el momento de la entrega del producto, y que se manifieste en el plazo de dos años contados desde la entrega (...), por lo que solo, cuando esa falta de conformidad ha sido manifestada o exteriorizada dentro de ese plazo (aquí no queda duda alguna que la primera avería tuvo lugar dentro del referido plazo ...) surge la acción para que el consumidor pueda ejercitar los derechos contemplados en la ley disponiendo a tal efecto del plazo de tres años (art. 123.4 del TRLDCU, conforme al cual, prescribirán a los tres años las acciones para reclamar del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones ...)”*.

La SAP Madrid, sec. 11ª, de fecha 15-09-2017, nº 307/2017, rec. 897/2016, dispone lo siguiente: *“SEGUNDO. Desde la perspectiva expuesta, debemos partir del marco normativo aplicable al supuesto litigioso:*

*1.- De una parte, los arts. 114 y sgts. del Real Decreto Legislativo 1/2007 (EDL 2007/205571), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en lo sucesivo, Ley de Consumidores), que establecen la obligación del vendedor de entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto (art. 114), dándole la opción de exigir la reparación o su sustitución, salvo que una de estas dos opciones resulte imposible o desproporcionada, (...), o la rebaja del precio o la resolución del contrato cuando la reparación o la sustitución no fueran posibles o resulten infructuosas, en los casos en que no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor, (...) Y según el art. 117, aunque las acciones que contempla este título sean incompatibles con el ejercicio de acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa, (que en el presente supuesto no han sido ejercitadas), el consumidor tiene derecho, de acuerdo a*



**la legislación civil, a ser indemnizado de los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.**

II.- De otra, el art. 1.124 del C.C. (EDL 1889/1) a tenor del cual " La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y el abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible ", precepto que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que se trate de un incumplimiento esencial o sustancial de cierta entidad, sin que baste aducir que el incumplimiento lo sea de prestaciones accesorias o complementarias, que en el caso de la compraventa se concretan en la llamada doctrina del aliud pro alio que se produce tanto en los casos de entrega distinta del objeto comprado -incumplimiento absoluto-, como en los casos de entrega de una cosa que, por su inhabilidad, provoque una insatisfacción objetiva, es decir, una completa frustración del fin del contrato -incumplimiento relativo o parcial- ( SSTS de 6 de octubre de 1.997, 11 abril 2.003 y 28 enero 2013 entre otras muchas) ”.

**C. ¿Se puede pedir una indemnización por daños y perjuicios por este hecho?**

Entre los derechos del comprador se encuentra el derecho a que el producto responda a las características ofertadas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 117. II: “*En todo caso, el consumidor y usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad*”.

El consumidor que adquiere algún producto tiene derecho a exigir que dicho producto reúna las características que le son propias, tal y como aparecen definidas en el contrato de compraventa, cuya consecuencia lógica es la responsabilidad del vendedor de la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa.

Además, el consumidor y usuario tendrá derecho “*en todo caso*” a ser indemnizado por los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta de conformidad del producto adquirido (según lo dispuesto en los artículos 116 y 117.2 LGDCU).

Es decir, en el citado art.117 LGDCU se determina la compatibilidad del posible ejercicio conjunto de las acciones derivadas del régimen de garantía y de las acciones para obtener una indemnización de daños y perjuicios que ha ocasionado la falta de conformidad del producto con lo contratado, de tal manera que el consumidor podrá no sólo reclamar el



cumplimiento de la garantía exigiendo la reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución del contrato, sino que también podrá exigir ser indemnizado si la falta de conformidad le ha generado concretos daños y perjuicios, instando que se condene al demandado a la obligación de indemnizar a la parte actora los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los defectos de que adolecía el vehículo.

Así, la AP Segovia, sec. 1ª, en Sentencia de fecha 12-09-2018, nº 210/2018, rec. 79/2018, respecto a una alegación relativa a la indemnización por daño moral en sentido estricto por el incumplimiento contractual derivado de la instalación en un modelo de vehículo de la marca Volkswagen de un dispositivo ilegal de software en el módulo de control electrónico que detecta cuando el vehículo está siendo probado para el cumplimiento de la norma de emisiones EPA señala lo siguiente:

*“El daño moral puede derivarse del mismo incumplimiento contractual en cuanto que, como viene reiterando el Tribunal Supremo, lo contrario significaría aceptar que el contrato opera en el vacío. **Todo incumplimiento contractual puede suponer per se un perjuicio o daño, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, pues lo contrario equivaldría a sostener que las vicisitudes del contrato, en concreto, las contravenciones de las partes, no habrán de tener ninguna repercusión, contradiciendo así la realidad normativa de la fuerza vinculante del contrato y de sus consecuencias (en este sentido, sentencias de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 10-6-2002, 18-6-2004, 15-6-2010 y 30-9-2016, entre otras). A los efectos de calibrar el daño moral es frecuente que el Tribunal Supremo haga referencia a la frustración de expectativas (por ejemplo, sentencias de 23-10-2008, 12-5-2009 y 9-3-2011) y estados anímicos tales como impotencia, zozobra, angustia, ansiedad pesadumbre o riesgo de incertidumbre (sentencias de 26-10-2006, 5-6-2008 y 30-11-2011, entre otras).***

*En aplicación de la doctrina recogida en las ya citadas sentencias de la AP de Baleares -Pleno- de 11-4-2017 y - Sección 3ª- de 7-9-2017, 25-1-2018, 23-3-2018 y 8-5-2018, y de la AP de Salamanca de 9-2-2018 ha de convenirse que asiste razón al demandante-apelante cuando afirma que la instalación en su vehículo automóvil de un dispositivo ilegal desoftware en el módulo de control electrónico del motor sí puede dar lugar a un daño moral indemnizable, en cuanto generador de zozobra derivada de la aparición de un defecto oculto en su coche, de incertidumbre respecto al alcance del fraude, y de inseguridad sobre el curso y resultado de la reclamación a interponer o sobre la viabilidad o efectos de la solución ofrecida por Volkswagen en el funcionamiento y potencia del motor. A estos efectos **no puede considerarse irrelevante la forma en que se difundió la noticia a través de los medios de comunicación (tal como resulta de la documentación aportada con la demanda rectora del pleito: Docs. nº 3, 9 y 10 del Bloque II), el alcance que la misma tuvo, la reacción del grupo Volkswagen intentando tranquilizar no sólo a sus clientes, sino a todos los potenciales clientes dado el prestigio***



*de la marca, de forma que cualquier comprador de un vehículo de ese fabricante, en primer lugar pasó por unos momentos de inquietud y zozobra hasta la comprobación de la afectación efectiva de su vehículo por la alteración. Esta inquietud y zozobra resulta mucho más evidente una vez que se comprueba la realidad de la afectación y se provoca una sospecha generalizada sobre la totalidad del producto adquirido, las consecuencias de la alteración, la posible pérdida de valor del vehículo o del rendimiento del mismo (...). A todo ello se añaden las evidentes molestias y preocupaciones que supone el tener que disponer de un mínimo de tiempo libre para llevar el vehículo hasta el concesionario para que se lleve efecto la rectificación propuesta por Volkswagen AG (...), lo que implica prescindir del vehículo durante algún tiempo, y la necesidad de pasar a recogerlo posteriormente”.*

Igualmente, serían indemnizables los gastos derivados del alquiler de un vehículo de sustitución durante el periodo de reparación, en concepto de daños y perjuicios derivados de la desazón, incomodidad, privación de calidad de vida y gastos de traslado y demás desembolsos asociados al transporte y permanencia del vehículo en taller, aunque en el resguardo del depósito de la consulta que nos remitieron aparezca como inicio de reparación el 16/10/2018 a las 17:58 y fecha prometida el mismo día a las 18:57 horas señalamos la posibilidad de esta indemnización al desconocer el resto de incidentes. En este sentido se pronuncia la AP Córdoba, sec. 1ª, en Sentencia de fecha 23-06-2014, nº 287/2014, rec. 355/2014, destacando lo siguiente: “B) Si merece suerte estimatoria la segunda pretensión deducida en la demanda (gastos por alquiler de un vehículo de sustitución por importe de 6.667'95 euros).

*Téngase en cuenta, en este sentido, que, en convergencia con lo expresado en el art. 8-c, el párrafo segundo del art. 117 del T.R. expresa "En todo caso, el consumidor y usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad", y que dicha norma es plenamente convergente con el principio de protección efectiva del consumidor que consagra la S.T.J.C.E. de 17 de abril de 2008 EDJ 2012/172415 al interpretar el art. 3 de la Directiva 1999/44 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999.*

*Pues bien; sí consta que desde la fecha del siniestro hasta su ulterior reparación (no antes del 30 de junio de 2011) el vehículo quedó inutilizado; y si no consta, que durante ese periodo de paralización hasta el 23 de noviembre de 2011 (fecha de adquisición de un vehículo de segunda mano; factura unida al folio 45) los demandantes contasen con otro vehículo; la consecuencia cuando estos ha acreditado el abono de facturas por el importe antes citado en concepto de alquiler de un vehículo durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2010 y 24 de abril de 2011 (facturas unidas a los folios 38 y ss y documental unida a los folios 476 y ss) debe de ser la estimación de*



la referida pretensión indemnizatoria por estar causalmente conectada con la falta de conformidad del vehículo en cuestión ( art. 1101, 1106 y 1107 del C.C. EDL 1889/1 en conexión con el citado art. 117 de T.R.)”.

**D. ¿Y por haber comprometido a la seguridad de los pasajeros por el tiempo que se usó hasta que se recibió la citada notificación?**

Como señala el Tribunal Supremo Sala 1ª, en Sentencia de fecha 07-11-2008, nº 1071/2008, rec. 1902/2002, *“El uso del cinturón de seguridad es obligatorio, precisamente con la finalidad de proveer a la protección física de los ocupantes, constituyendo la falta de uso de aquél infracción administrativa, y si se lleva puesto puede disminuir la violencia del impacto del cuerpo del lesionado contra las concretas partes del vehículo. Por lo tanto, entendemos que la no utilización del cinturón puede, en hipótesis, tener alguna incidencia causal en el resultado lesivo”*.

Así, el artículo 47.I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, establece que *“El conductor y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los términos que reglamentariamente se determine”*.

El cinturón de seguridad es considerado la medida más eficaz en la seguridad pasiva de los viajeros, siendo por ende el elemento que mayor seguridad pasiva aporta los usuarios en caso de accidente. En el supuesto que nos ocupa existía la posibilidad de que se abriera de manera involuntaria el cierre del cinturón doble posterior izquierdo cuando en el asiento trasero las posiciones central e izquierda estuvieran ocupadas al mismo tiempo. Por este motivo, el pasajero ubicado en la parte trasera izquierda no estaba protegido por el sistema de retención.

Ante la producción de una colisión el cuerpo humano se ve sometido a unas fuerzas de inercia que tienden a impulsarlo hacia delante, de tal manera que el cinturón de seguridad tiene por misión impedir que el pasajero salga despedido del vehículo, así como evitar en lo posible que se golpee contra otras partes del mismo, tratándose de un elemento imprescindible del vehículo, pudiendo destacar que el uso de los cinturones de los viajeros de los asientos traseros no sólo les protege personalmente sino que su inoperancia incrementa el riesgo de fallecimiento del conductor y del copiloto aunque éstos utilicen su cinturón de seguridad.

El Tribunal Supremo Sala 1ª, en Sentencia de fecha 13-01-2015, nº 649/2014, rec. 2691/2012, indica que *“la existencia de defectos de diseño, fabricación o información en*



*un producto destinado a dar seguridad y evitar resultados lesivos (...), supone la existencia de un defecto del producto que da lugar a la responsabilidad del fabricante, exigible por los perjudicados por tales defectos, y no simplemente una falta de utilidad que solo otorga una acción de responsabilidad contractual al adquirente del producto.*

*En los productos que tienen por finalidad evitar o mitigar los daños que pueden tener su origen en una conducta imputable a un tercero o en una circunstancia ajena al producto (airbag, cinturón de seguridad, sistemas contra incendios, etc.), la existencia de un defecto de diseño, fabricación o información que determina que su función de prevención, evitación o atenuación de los daños no se cumpla, supone un defecto determinante de responsabilidad del fabricante por el peligro que supone el incumplimiento de su función de seguridad”.*

Sin embargo, no se puede indemnizar por supuestos daños eventuales (o retrospectivos), siendo necesaria la efectiva realidad del daño o perjuicio. En cambio, hasta que se recibió la citada notificación los consumidores no eran conocedores de que se había comprometido la seguridad de los pasajeros, sólo siendo indemnizables las lesiones o daños ocasionados por el defectuoso funcionamiento, sin haber lugar a daños morales por el peligro latente mientras este peligro no fue sentido como tal antes de la notificación hecha por el fabricante.

El Tribunal Supremo Sala 1<sup>a</sup>, en Sentencia de fecha 07-11-2008, n<sup>o</sup> 1071/2008, rec. 1902/2002, respecto a un accidente de circulación sin que se activara el airbag, se pronuncia en los términos siguientes: ***"El airbag es un elemento importante de seguridad para los ocupantes de un vehículo que debe mostrar un correcto funcionamiento, precisamente, cuando tiene lugar un accidente con un choque frontal como el que nos ocupa. Todas aquellas lesiones o daños que no hubieran podido ser evitados pese a su correcto funcionamiento correrán a cargo de quien corresponda mas, por el contrario, todos los que directamente deriven de su defectuoso actuar deberán ser asumidos por el fabricante, con independencia de quién haya sido responsable en la producción del accidente"***.

Respecto al funcionamiento del cinturón de seguridad, para poder apreciar cuándo hay defectos en el mismo, en la mencionada sentencia se señala que *“el sistema del cinturón de seguridad dispone de un sistema pirotécnico que a partir de un choque de las mismas características que las que dispara un airbag se acciona. (...) hace que la hebilla se retire hacia atrás, apresando al conductor contra el sillín e inmovilizándolo, e impidiendo parte de la inercia que impulsa al conductor hacia adelante, limitando su recorrido. El sistema pirotécnico se dispara antes que el airbag, pues su umbral de disparo es inferior. A continuación se dispara el airbag (...). El uso de los dos sistemas se complementa.”*



### **E. ¿Se puede exigir una solución permanente?**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sería posible exigir una solución permanente. Como punto de partida, conforme al artículo 118 LGDCU, que contempla la responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor y usuario, *“El consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato (...)”*, cuyo plazo de prescripción es de tres años desde la entrega del producto, ex. artículo 123.4 LGDCU.

Observamos que entre dichas prerrogativas se encuentra la reparación del producto, concretando el artículo 119 del citado texto legal en qué consiste tal reparación. Con base en este artículo, al no ser el producto conforme con el contrato (como hemos podido confirmar en las cuestiones anteriores) el consumidor y usuario podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Estimamos que la exigencia de una reparación constituye en el presente supuesto la opción menos gravosa, de tal forma que si eligiese la sustitución del vehículo por otro de similares características para resolver el conflicto podría entenderse que la solución es desproporcionada económicamente y causante de enriquecimiento injusto de la reclamante, conforme al tiempo de uso, aunque condicionado, consumido y demás circunstancias concurrentes.

Las reglas a que la reparación ha de ajustarse se encuentran plasmadas en el artículo 120 LGDCU, debiendo ser gratuita para el consumidor y usuario (haciendo mención expresa a la forzosa gratuidad de *“los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los productos con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales”*), probablemente éste sea el aspecto más importante de este régimen de garantías al trasladar al vendedor, a partir de una previsión legal, el importe de la falta de conformidad, permitiendo la indemnidad del consumidor frente al vendedor que no ha cumplido con el contenido del contrato.

Asimismo, deberá ejecutarse en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario. Además, la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 123.

En conjunción, *“Si concluida la reparación y entregado el producto, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá exigir la sustitución del producto, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo”*, encontrándonos en esta situación con una rebaja de precio adicional ante un escenario diferente que persigue



indemnizar la privación permanente de la quinta plaza, teniendo derecho, en los términos previstos en el art 121 LGDCU, a una disminución del precio, considerando lo que se hubiera abonado por un vehículo como el automóvil objeto de la controversia de haberse conocido el real número de plazas de aquél.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, la LGDCU establece en su artículo 121 lo siguiente: *“La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor y usuario, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia”*. Este precepto no permite optar por la resolución cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, de lo que puede extraerse que, por regla general, el consumidor no podrá resolver el contrato, salvo que pruebe que en su caso el defecto no es insignificante, de modo que la carga de acreditar la concurrencia de los requisitos que facultan al consumidor a solicitar la resolución del contrato recaen sobre el mismo.

A este respecto, la AP de Madrid, sec. 14ª, en Sentencia de fecha 21-05-2018, nº 137/2018, rec. 15/2018, refiere que *“si entendemos que la falta de conformidad ya se encontraba en el momento de la venta y no es posible la reparación, a tenor del artículo 121 TRLGDCU, el consumidor puede optar por la resolución del contrato (...) sin que la función de descapotado pueda considerarse de escasa importancia, si tenemos en cuenta las características del vehículo y la publicidad del mismo”*, debiendo alcanzar la misma solución ante familias formadas por cinco personas que adquirieron el vehículo por sus características y publicidad.

Para determinar la viabilidad de la resolución contractual la AP Ciudad Real, sec. 1ª, S 17-03-2016, nº 75/2016, rec. 454/2015, respecto a una silla salvaescaleras, detalla que *“Para ponderar la procedencia de la resolución contractual ejercitada al amparo de lo dispuesto en el Art. 121 del RD legislativo 1/07, cuestiona la parte que los defectos que presentaba la silla eran subsanables, y además que la silla cumplía la finalidad de la misma.*

*Obvia, en esta consideración la demandada que la obligación de entrega de la cosa alcanza a su calidad pactada, sin que pueda entenderse satisfecha la misma con entrega de un bien en el que no funciona el mecanismo correctamente, y además y que para la subida y bajada de la silla se ha de dar un salto, cuando esencialmente se compra una silla salvaescaleras, es para salvar obstáculo (...). Por ello no puede considerarse de escasa importancia, los defectos que presentaba siendo este concepto reservado a aquellos de menor entidad o que no afectan de modo esencial al funcionamiento o a las*



calidades pactadas. El bien no es conforme si no responde a las cualidades pactadas objeto de contrato (Art. 116 de la ley); o dicho de modo general la obligación de entrega de la cosa vendida alcanza la entrega de todo lo pactado en el contrato”, obteniendo tras su lectura idéntica respuesta para las familias formadas por cinco personas que compraron el bien con la finalidad de convertirse en el medio de transporte familiar.

### CONCLUSIONES

1. Se puede pedir una indemnización en forma de rebaja de precio por la imposibilidad de utilizar temporalmente una de las plazas del vehículo hasta tanto se provee al consumidor una solución definitiva. Es, por tanto, compatible con la reparación / sustitución.
2. La rebaja de precio conforme a lo expuesto no elimina el deber del vendedor de sanear mediante la reparación o sustitución.
3. Si la reparación o sustitución no consiguen recuperar la plena conformidad de la cosa, el consumidor puede pedir una rebaja de precio adicional por la privación permanente de la quinta plaza.
4. Como regla, el consumidor no podrá resolver el contrato, salvo que pruebe que en su caso el defecto no es marginal. Por ejemplo, acreditando que su familia consta de cinco personas.
5. No hay lugar a daños morales por el peligro latente mientras este peligro no fue sentido como tal antes de la notificación hecha por el fabricante.